

nómicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales para que estas de acuerdo con los gefes políticos superiores, los exâminen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos, segun sus respectivas facultades, y avisen exâctamente de todo á la Regencia del reyno: remitiéndole los demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Jueces letrados de partido.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitucion.

2.º En la península é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no baxen de 5000 vecinos; teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

3.º En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dexar de haber Juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á 5000 vecinos.

4.º Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la península como en ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extension del pais, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

5.º Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de Jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los quales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleytos.

6.º Las diputaciones y en su defecto las juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

7.º Hecha la distribucion, se remitirá á la Regencia del reyno, quien con su informe la pasará á las Córtes; y aprobada por estas se devolverá á la Regencia para que nombre desde luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios.

8.º El conocimiento de estos Jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

9.º De las demandas civiles que no pasen de 500 reales de vellon en la península é islas adyacentes, y de 100 pesos fuertes en ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, no conocerán los Jue-